
Reformas a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República.

DECRETO NÚMERO 14-2016

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que corresponde con exclusividad al Congreso de la República decretar, reformar y derogar las leyes, para establecer bases que fijen la estabilidad y armonía en la nación y que se garantice el desarrollo nacional en forma integral, para lo cual es esencial la consolidación del régimen democrático y del régimen de legalidad, lo que exige un organismo cuyo funcionamiento propio garantice la representatividad, la prevalencia del interés social sobre el particular y la legitimidad, legalidad y transparencia en sus actuaciones.

CONSIDERANDO:

Que es necesario incorporar sustanciales reformas a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, a efecto que esté actualizada con los principios del derecho generalmente aceptados, las prácticas de representación democrática, que los asuntos del Organismo Legislativo se administren con transparencia, agilidad, oportunidad, eficiencia, eficacia y economía, y que algunos procesos normados en la referida Ley tengan una mayor concordancia y coherencia con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que las tendencias modernas del Estado de Guatemala aspiran a que exista mayor transparencia en el actuar de las instituciones estatales, lo que hace imperativo que el Organismo Legislativo reforme su ley reguladora de la actividad parlamentaria.

CONSIDERANDO:

Que es necesario determinar en forma concreta los alcances y limitaciones de asuntos de relevancia para la consolidación del Estado de Derecho dentro del seno del Congreso de la República, con el objeto que cumpla la misión que le determina la Constitución Política de la República y que sus actos, además que sean transparentes y públicos, reflejen la realidad de lo que en el Pleno del Congreso se discute y decreta, para darle cumplimiento a su función fundamental que es la de decretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, DECRETO NÚMERO 63-94 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 1. Se reforma el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“En caso de no comparecer la persona citada, sin justa causa, por más de tres veces consecutivas, se formulará ante los órganos competentes desde que se produzca el incumplimiento, la denuncia en su contra, para que sean sancionados penalmente.”

Artículo 2. Se adiciona un último párrafo al artículo 9 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Los miembros de Junta Directiva del Congreso, desempeñan el cargo en representación de sus respectivos bloques legislativos. Si un diputado miembro de la Junta Directiva deja de pertenecer al bloque legislativo que lo propuso, al recibir el Pleno la notificación, se le tiene por separado definitivamente del cargo que ejerce en Junta Directiva. Dentro de los ocho días de notificada la separación del bloque legislativo, se elegirá al diputado, quien concluirá el período. Para el efecto, el Jefe de Bloque del cual se generó la vacante, propondrá al Pleno del Congreso el candidato de su respectivo bloque, para completar el período del diputado que abandonó o renunció del bloque. Si el bloque no cuenta con más miembros para ocupar

la vacante, el Pleno podrá elegir entre sus integrantes a quien ocupe el cargo para el resto del periodo.”

Artículo 3. Se reforman los numerales 7, 8 y se adicionan los numerales 9 y 10 a la literal e) del artículo 14 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, los cuales quedan así:

- “7. Director de Protocolo y Atención Ciudadana;
- 8. Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas;
- 9. Director de Estudios e Investigación Legislativa;
- 10. Director de Informática y Comunicaciones.”

Artículo 4. Se reforma el artículo 16 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“**Artículo 16. Vacantes en Junta Directiva.** Cuando por fallecimiento, renuncia o separación quedare vacante un cargo de Junta Directiva, dentro de los ocho días de producida la vacante, se procederá a la elección del diputado que finalizará el período. Para dicha elección, se aplicará lo que establece el artículo 9 de esta Ley.”

Artículo 5. Se reforma el artículo 17 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“**Artículo 17. Jerarquía y funciones.** El Presidente del Congreso de la República es el funcionario de más alta jerarquía del Organismo Legislativo, y como tal, ejerce la dirección, ejecución y representación de dicho Organismo. El Presidente del Congreso es a su vez Presidente del Organismo Legislativo, de la Junta Directiva, de la Comisión de Régimen Interior y de la Comisión Permanente. Le corresponden las preeminencias, consideraciones y rangos que establecen las leyes, el ceremonial diplomático y las prácticas internacionales por ser Presidente de uno de los tres Organismos del Estado.”

Artículo 6. Se reforma la literal k) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“k) Nombrar, remover y trasladar al personal del Organismo Legislativo, de conformidad con la Ley de Servicio Civil, debiendo observarse como mínimo, que se cumpla con un proceso de oposición calificada cuando proceda.”

Artículo 7. Se adiciona un último párrafo al artículo 22 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Cuando un diputado dejare de pertenecer al bloque legislativo por medio del cual fue electo miembro de Comisión Permanente, así como por fallecimiento, renuncia o separación, se procederá a la respectiva elección del sustituto de conformidad con los artículos 9, 10 y 16 de esta Ley.”

Artículo 8. Se reforma el artículo 27 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 27. Naturaleza y funciones de las comisiones. Para el cumplimiento de sus funciones, el Congreso de la República integrará comisiones ordinarias, extraordinarias y específicas. Las Comisiones constituyen órganos técnicos de estudio y conocimiento de los diversos asuntos que les someta a consideración el Pleno del Congreso de la República o que promuevan por su propia iniciativa.

Para su funcionamiento, las comisiones tendrán irrestricto apoyo de la Junta Directiva del Congreso y podrán requerir la presencia y la colaboración de funcionarios, representantes o técnicos de cualquier institución pública o privada, de conformidad con el artículo 4 de la presente Ley.”

Artículo 9. Se adiciona el artículo 27 bis a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 27 bis. Comisión de Apoyo Técnico. La Comisión de Apoyo Técnico del Congreso de la República estará integrada por un diputado de cada uno de los bloques legislativos que conforman el Congreso.

Con la finalidad que estudie los temas que contribuyen a la consolidación y fortalecimiento de la institucionalización del sistema democrático, estudiará como mínimo los temas siguientes:

- a) La revisión de Ley Orgánica del Organismo Legislativo, para facilitar el desarrollo de un proceso ágil en la formación de la ley, en las etapas que corresponden a su iniciativa, discusión y aprobación, y de la Ley del Servicio Civil del Organismo Legislativo y su reglamento.
- b) Proponer las medidas legislativas necesarias para el fortalecimiento del trabajo de las comisiones.

Sin perjuicio del derecho de las demás comisiones de gestionar el apoyo para optimizar su trabajo, la Comisión de Apoyo Técnico tendrá facultades para gestionar asesoría externa para la ejecución de proyectos específicos y temporales; y, para tal efecto podrá promover por

iniciativa propia, o bien, a petición fundada de algún órgano del Congreso de la República, convenios con entidades nacionales o internacionales, para la prestación de dichas asesorías, los que en definitiva, deberán ser aprobados por Junta Directiva y suscritos por el Presidente del Congreso o por quien lo sustituya de conformidad con la ley.”

Artículo 10. Se reforma el artículo 28 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 28. Participación en comisiones. Los diputados al Congreso de la República tienen la obligación de formar parte y de trabajar en un mínimo de dos y un máximo de cuatro comisiones vigentes.

Los presidentes de comisión, además de su propia comisión, podrán participar en los trabajos de otra comisión, donde no podrán tener ningún cargo en la directiva.

Los diputados al Congreso de la República tienen la obligación de asistir a las sesiones a las que fueren convocados por los presidentes de las comisiones a las que pertenezcan, las cuales deben reunirse por lo menos dos veces durante el mes y cuando se considere necesario.

Los diputados que no sean miembros de la comisión, podrán asistir a las sesiones de otras comisiones con voz pero sin voto, al manifestar su interés por participar en determinadas sesiones o temas específicos, el Presidente deberá convocarlo por los mismos medios y con la misma antelación que el resto de integrantes.

Designadas las presidencias de comisión, los nuevos presidentes, en un plazo de quince días a partir de su elección como tales, elaborarán una calendarización mensual de las reuniones ordinarias de la comisión, a efecto que el resto de integrantes pueda asignárselas para garantizar su presencia en las mismas. La comisión, al finalizar su mandato, entregará un informe final de las actividades realizadas como parte de la memoria institucional; asimismo, el Presidente de la Comisión deberá entregar las actas originales; ambos documentos serán entregados en custodia a la Dirección Legislativa, para que estén a disposición del público.”

Artículo 11. Se reforma el artículo 29 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 29. Integración de las comisiones. Cada presidente de las comisiones establecidas expresamente en esta Ley o de aquellas que se hayan creado con carácter extraordinario, al momento de su designación o dentro de las tres sesiones inmediatas siguientes, informará por escrito a la Junta Directiva, los nombres completos de los diputados que la integran.

La presidencia de cada comisión deberá acreditar, por lo menos, un miembro de cada bloque

legislativo que así lo requiera y así lo proponga.

Los bloques legislativos tendrán derecho a nombrar integrantes de comisiones en el mismo porcentaje en que dicho partido se encuentre representando en el Pleno. En el supuesto que el porcentaje de diputados que pertenecen a un bloque legislativo fuere tan reducido que no llegara a dar como resultado un número entero respecto de la integración de la totalidad de diputados en el Pleno, deberán integrar, en todo caso, la comisión en la que manifiesten interés de participar.

Cada jefe de bloque legislativo acreditará por escrito, al representante de su bloque ante la comisión respectiva.

Los diputados independientes también podrán ser miembros de las comisiones de trabajo, para lo cual deberán presentar solicitud al presidente de la respectiva sala de trabajo, quien determinará lo que corresponda, dando prioridad a los bloques legislativos.

El número de miembros de cada comisión, en todo caso, no podrá ser menor de siete ni exceder de veintiuno.”

Artículo 12. Se reforma el numeral 24 y se adicionan los numerales 33, 34, 35, 36, 37 y 38 al artículo 31 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, los cuales quedan así:

- “24. De Transparencia y Probidad.
- 33. De Desarrollo Social.
- 34. De Asuntos Electorales.
- 35. De Reformas al Sector Justicia.
- 36. De la Juventud.
- 37. De Asuntos sobre Discapacidad.
- 38. De Asuntos de Seguridad Nacional.”

Artículo 13. Se reforma el artículo 32 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“**Artículo 32. Comisiones extraordinarias o específicas.** El Congreso de la República podrá crear comisiones extraordinarias o específicas en la forma que acuerde hacerlo.

Son comisiones extraordinarias aquellas creadas por una situación contingente, fin específico, concreto y para fungir un tiempo determinado.

Son comisiones específicas aquellas creadas en forma temporal para tratar un tema determinado de trascendencia nacional, que finaliza cuando formulen dictamen o informe sobre el cual haya recaído resolución del Congreso.

Estas comisiones se extinguen a la finalización del trabajo asignado, y, en todo caso, al concluir el período del año legislativo en que hubieren sido creadas.

Las comisiones extraordinarias y específicas se crearán por acuerdo del Pleno, a propuesta de cualquier diputado que lo solicite. En el acuerdo de creación, el Pleno determinará el objeto de su función, su composición, observando los criterios establecidos en esta Ley para todas las comisiones y el plazo de duración de sus trabajos.

El Congreso de la República podrá encargar el conocimiento de algún asunto a dos o más comisiones simultánea o conjuntamente. Cuando una iniciativa se remita a dos o más comisiones para su estudio y dictamen, y sólo una de ellas lo emita en el tiempo que corresponda y lo presente, esa iniciativa podrá ser conocida por el Pleno con ese único dictamen.”

Artículo 14. Se adiciona el artículo 33 bis a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 33 bis. Registro y archivo de las sesiones de las comisiones. Las sesiones de las comisiones, sean éstas ordinarias, extraordinarias o específicas, deberán ser registradas por medio de sistemas electrónicos de audio y audiovisuales, y archivadas donde corresponde; siendo obligación de la Junta Directiva implementar dichas acciones, previo requerimiento del presidente de la respectiva comisión. Los registros de las sesiones de comisión son de carácter público.”

Artículo 15. Se reforma el artículo 34 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 34. Presidencias de las comisiones ordinarias. Iniciando el período legislativo respectivo, el Pleno aprobará la distribución de las comisiones ordinarias de trabajo por materia, respetando el número que a cada bloque legislativo le corresponda de acuerdo al porcentaje en que se encuentren representados en el Pleno. En la siguiente sesión, cada jefe de bloque informará al Pleno el nombre del diputado de su respectivo bloque legislativo que presidirá cada una de las comisiones que le fueron asignadas.

En el supuesto en que el porcentaje de diputados que pertenecen a un bloque legislativo, fuere tan reducido que ese porcentaje no llegara a completar una unidad respecto de la integración de la totalidad de diputados en el Pleno, deberá asignárseles, en todo caso, una comisión de las ya existentes.

Los presidentes de las comisiones durarán en sus funciones un año, pudiendo ser designados nuevamente para otro periodo igual, y sólo podrán participar en la comisión que presiden y en otra comisión más, en la que no podrán formar parte de su directiva.

En el caso que un diputado que presida una comisión fallezca, renuncie, abandone o cambie de bloque legislativo, la Junta Directiva solicitará al bloque legislativo al que corresponda la comisión, el nombre del sustituto, quien completará el resto del período; si no hubieran otros diputados del mismo bloque legislativo que pudieran presidir, el Pleno podrá asignar la presidencia de la comisión a otro bloque legislativo con representación en el Congreso de la República. El vicepresidente asumirá las funciones del presidente en forma temporal.”

Artículo 16. Se reforma el primer párrafo del artículo 35 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“**Artículo 35. Directiva de comisión.** Cada comisión elegirá dentro de sus miembros un vicepresidente y un secretario, dando cuenta de ello al Pleno del Congreso para su conocimiento. El vicepresidente y secretario de las comisiones de trabajo, electos por los miembros que integran la comisión, desempeñan el cargo en representación de sus bloques legislativos. En el caso que un diputado miembro de la Junta Directiva de la Comisión deje de pertenecer, por cualquier causa, al bloque legislativo con representación en el Congreso y que integran un solo bloque, se tendrá por separado del cargo y de la comisión, por lo que el bloque legislativo informará a la comisión respectiva, el nombre del diputado que le sustituirá para finalizar el período.”

Artículo 17. Se adiciona un último párrafo al artículo 36 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Fuera del período ordinario de sesiones, las comisiones continuarán su trabajo y la celebración de sesiones.”

Artículo 18. Se reforma el artículo 38 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“**Artículo 38. Asesoría Legislativa.** La asesoría parlamentaria que requieran los órganos del Congreso de la República se prestará en la forma siguiente:

a) Estudios e investigación legislativa. Todas las comisiones tienen derecho a solicitar los servicios del personal que está designado en la Dirección de Estudios e Investigación Legislativa.

Todos los asesores de la Dirección de Estudios e Investigación Legislativa, serán sometidos a procesos de evaluación y actualización, en forma anual. Serán escogidos por sistemas de oposición debidamente establecidos, mediante procedimiento de selección que realice la Dirección de Estudios e Investigación Legislativa. El ganador del concurso de oposición será nombrado por la Presidencia del Organismo Legislativo.

La Dirección de Estudios e Investigación Legislativa, se integrará, dando prioridad a los trabajadores que se encuentran incorporados al personal permanente contratado bajo el renglón presupuestario 011, e incorporará a los que sean seleccionados conforme lo establece esta Ley al renglón antes mencionado; de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Organismo Legislativo.

- b) Asesores Parlamentarios de Bloques Legislativos.** Cada bloque legislativo existente en el Congreso de la República tendrá derecho a dos asesores y uno adicional por cada cuatro diputados, a propuesta del respectivo Jefe de Bloque, contratados bajo el renglón presupuestario 022.

El Jefe y Subjefe de bloque legislativo con representación en el Congreso de la República, tienen derecho a un asesor, contratado bajo el renglón presupuestario 029, que se ajuste al perfil y procedimiento de contratación que para este tipo de asesores se establece en la Ley del Servicio Civil del Organismo Legislativo.

- c) Asesores Parlamentarios de Junta Directiva.** Los miembros de Junta Directiva del Congreso de la República tienen derecho a la contratación de tres asesores bajo el renglón presupuestario 022; el Presidente del Congreso puede contratar dos asesores más.

- d) Asesores Parlamentarios de Comisiones de Trabajo.** Todas las comisiones tienen derecho a que se les nombre un asesor permanente, contratado bajo el renglón presupuestario 029. Además, las comisiones tendrán derecho a que la Junta Directiva del Congreso de la República nombre a otros asesores para proyectos específicos y técnicos que se requieran temporalmente, contratados bajo el renglón presupuestario 029.

El personal contratado para ejercer funciones en la Junta Directiva, en ningún caso podrá ser contratado como personal permanente y finalizarán su relación de trabajo, al ser sustituida la Junta Directiva en el período correspondiente, con excepción del personal permanente debidamente asignado a dicho órgano colegiado.”

Artículo 19. Se adiciona el artículo 38 bis a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 38 bis. Contratación del personal especializado de la Dirección de Estudios e Investigación Legislativa. Los servicios de asesoría parlamentaria a las comisiones de trabajo, serán de naturaleza estrictamente técnico-parlamentaria y de carácter objetivo. Los servicios que se presten a las comisiones, por parte del personal de la Dirección de Estudios e Investigación Legislativa, serán prestados por profesionales universitarios de carreras afines al área en que prestarán la asesoría, deberán contar con por lo menos dos años de ejercicio profesional, acreditar documentalmente experiencia en el área de que

se trate y tener conocimientos específicos de las funciones que realiza el Congreso de la República.”

Artículo 20. Se adiciona un párrafo al artículo 40 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“En caso de no ser aprobada la prórroga por el Pleno, la comisión deberá emitir su dictamen o Informe en un plazo improrrogable de diez días, contados a partir del rechazo de la prórroga.”

Artículo 21. Se reforma el artículo 41 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 41. Formalidades en los dictámenes e informes. Siempre que una comisión emita un dictamen o informe lo entregará a la Dirección Legislativa por medios escritos y electrónicos, exclusivamente en formato con texto editable, adjuntando al mismo los antecedentes que sirvieron de base para su elaboración, para que ésta, por medio de la Secretaría, le dé el trámite correspondiente en las sesiones plenarias.

El dictamen o informe contendrá las firmas de los miembros de la comisión; si alguno de sus miembros no estuviere de acuerdo parcial o totalmente con el dictamen o proyecto, lo firmará, dejando constancia de su desacuerdo mediante voto razonado.

En todo caso, los dictámenes o informes deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de los miembros de la comisión.

Los diputados que no hayan firmado el dictamen ni razonado su voto podrán explicar en el Pleno la razón por la que no firmaron. Los dictámenes e informes deberán contener la fecha y lugar de su emisión.”

Artículo 22. Se reforma el artículo 42 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 42. Dictámenes e informes defectuosos. Cuando el Pleno del Congreso considere que un dictamen o informe está incompleto o defectuoso, podrá disponer que vuelva a la misma o a otra comisión para que sea ampliado el dictamen o sujeto a nuevo estudio el asunto. El dictamen o informe deberá ser sometido nuevamente a conocimiento del Pleno del Congreso dentro del plazo máximo que para el efecto establece el artículo cuarenta de esta Ley.”

Artículo 23. Se adiciona el artículo 45 bis a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 45 bis. Entrega del inventario de oficinas. Los bienes, oficinas, muebles, mobiliario y equipo en custodia de Comisión de Trabajo, Jefatura de Bloque, Junta Directiva y/o Comisión Permanente o de los diputados en forma individual, están bajo la estricta responsabilidad del Presidente de la Comisión, el Jefe de Bloque, el miembro de Junta Directiva y/o Comisión Permanente o del diputado, quienes las entregarán al finalizar el período de ejercicio de sus funciones, por medio de inventario y acta a la Dirección General, con la intervención del responsable de la Unidad de Inventarios del Congreso y la Auditoría Interna; posteriormente la Dirección General extenderá la constancia de recepción e informará a la Junta Directiva de dicha actuación. El responsable de la Unidad de Inventarios del Congreso de la República y la Auditoría Interna, serán los responsables de la entrega a los nuevos dignatarios que sean designados en las Comisiones de Trabajo, Bloques Legislativos, Junta Directiva y a los diputados.

En el caso de las Comisiones de Trabajo, los archivos, expedientes y documentos en custodia, al finalizar el ejercicio de la presidencia de la comisión, el Presidente saliente los entregará por medio de inventario y acta al Archivo Legislativo, donde extenderán la constancia de recepción e informarán de dicha actuación al Director Legislativo para que sea elevado para conocimiento de la Junta Directiva. Los expedientes y documentos quedarán a disposición para su consulta en el Archivo Legislativo, y se enviará copia de lo entregado al nuevo Presidente de Comisión.

Al finalizar el período de ejercicio de la presidencia de cualquier Comisión, el traspaso de la misma, del Presidente saliente a la Dirección General con la intervención del responsable de la Unidad de Inventarios del Congreso y la Auditoría Interna, se hará faccionando acta en la que conste la entrega de todos los bienes y el equipo bajo responsabilidad de la comisión, lo que también se pondrá en conocimiento de la Junta Directiva, sin perjuicio de las atribuciones que ejercen en materia de su competencia la Auditoría Interna y la Contraloría General de Cuentas.”

Artículo 24. Se reforma el artículo 46 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 46. Constitución de bloques legislativos. Constituyen bloques legislativos, uno o más diputados que sean miembros de un partido político que haya alcanzado representación legislativa en las elecciones correspondientes, y que mantenga su calidad de partido político de conformidad con las leyes aplicables.”

Artículo 25. Se reforma el artículo 47 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 47. Límites. En ningún caso pueden constituir bloque legislativo los diputados declarados independientes. Ningún diputado podrá pertenecer a más de un bloque legislativo y ninguno está obligado a pertenecer a un bloque legislativo determinado.

El diputado que renunciare, abandonare o fuere separado del bloque legislativo o partido que representa, conservará los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Política de la República en forma individual.”

Artículo 26. Se reforma el artículo 48 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 48. Igualdad de derechos de bloques. La junta de los Jefes de Bloque, presidida por el Presidente del Congreso de la República, se integra con la totalidad de los Jefes y Subjefes de bloques legislativos con representación en el Congreso de la República, integrados de conformidad con el artículo 46. Todos los bloques legislativos gozan de idénticos derechos.”

Artículo 27. Se reforma el artículo 50 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 50. Retiro de bloque legislativo. Los diputados podrán renunciar en cualquier momento del bloque legislativo del partido por el cual fueron electos; en este caso pasarán a ser diputados independientes y no podrán integrarse a ningún otro bloque legislativo aunque se afilien a otro partido.

En el caso que un diputado renuncie de un bloque legislativo y forme parte de Junta Directiva o presida una comisión de trabajo, se procederá en la forma que determinan los artículos nueve y treinta y cuatro de la presente Ley.

El diputado electo por un determinado partido político, que en el ejercicio de su función renuncie por cualquier motivo al partido político que lo postuló o al bloque legislativo al que pertenece, o sea separado por cualquiera de los mismos, no podrá ser miembro de Junta Directiva, presidir alguna comisión de trabajo legislativo, ni ejercer cargo alguno en representación del Congreso de la República.”

Artículo 28. Se reforma el artículo 51 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 51. Jefatura de bloque. Cada bloque legislativo elegirá a un jefe y un subjefe

de bloque, comunicándolo a la Junta Directiva del Congreso. Si durante el transcurso del año legislativo se produce algún cambio en la Jefatura o Subjefatura de bloque, deberá comunicarse a la Junta Directiva del Congreso, para su conocimiento.”

Artículo 29. Se reforma el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“No serán aplicables los descuentos mencionados, cuando medie excusa debidamente justificada y aceptada por la Junta Directiva o cuando se demuestre efectivamente que el diputado asiste a la sesión de otra comisión a la cual estuviere integrado y que se realizaren sesiones simultáneas.”

Artículo 30. Se adiciona el artículo 68 bis a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 68 bis. Cuando el Presidente de la República en Consejo de Ministros emita Decreto de Estado de Excepción, los diputados deberán reunirse en forma inmediata o si estuviesen reunidos, atender de manera privilegiada el trámite del mismo. Trámite que significa: Conocer, ratificar, modificar o improbar el decreto.

En ningún caso el trámite se enviará a Comisión o consulta alguna.”

Artículo 31. Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 72 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Tratándose de la juramentación de funcionarios que por mandato constitucional o legal tengan un período determinado para iniciar el ejercicio de sus funciones, se privilegiará la designación y juramentación de dichos funcionarios, y a continuación se tratarán los asuntos interrumpidos.”

Artículo 32. Se adiciona el artículo 72 bis a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 72 bis. Verificación de Cuórum. Durante cada sesión plenaria, el Presidente instruirá a Secretaría la verificación del cuórum, cuando lo considere necesario; además se realizará a propuesta de cualquier diputado, la que será atendida inmediatamente.”

Artículo 33. Se adiciona un párrafo al artículo 74 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Cuando la interpelación a Ministros de Estado se prolongue por más de dos sesiones, el

Congreso de la República programará una sesión adicional en cualquier día de la semana, con el objeto de tratar exclusivamente los asuntos contenidos en la agenda legislativa, excluyendo las interpelaciones previstas.”

Artículo 34. Se adiciona el artículo 74 bis a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 74 bis. Sesiones adicionales. Cuando las interpelaciones se prorroguen por más de dos sesiones, se programarán sesiones adicionales para tratar los asuntos establecidos en el artículo 74 de esta Ley; durante las sesiones adicionales no cabe la declaratoria de sesión permanente.”

Artículo 35. Se adiciona la literal k) al artículo 81 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“k) Queda prohibido el ingreso o uso dentro del hemiciclo de armas de fuego, armas punzocortantes, artículos de defensa o de cualquier objeto que permita a cualquier diputado alterar el orden de la sesión, o interrumpir el buen desempeño de los debates o sesiones. El Presidente deberá retirar inmediatamente el objeto del hemiciclo, con el auxilio de personal, si el diputado se niega a entregarlo será expulsado del Pleno.”

Artículo 36. Se suprime la literal d) y se reforman las literales e) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, las cuales quedan así:

“d) Se suprime.

e) Si algún diputado al hacer uso de la palabra se saliere del tema que se discute, vuelve a tratar sobre un debate que ha concluido, aludiese personalmente a otro diputado, utilizare expresiones inconducentes, descortesas, faltare el respeto a personas o instituciones, o en general no se expresare con decoro y corrección, el Presidente se lo hará saber, y si continúa en su actitud por tercera vez, lo llamará al orden impidiéndole el uso de la palabra. En todo caso el diputado podrá apelar al Pleno y si éste lo autoriza, el diputado podrá continuar en el uso de la palabra.

h) Después de haber hecho uso de la palabra en favor y en contra de determinado asunto, por lo menos un diputado en cada sentido, y si apareciese que varios diputados quieren pronunciarse al respecto, el Presidente deberá consultar al Pleno del Congreso si se limita a los oradores a cinco minutos por cada intervención. En todo caso, el diputado puede apelar al Pleno y si éste lo confirma, seguirá en el uso de la palabra, hasta por un máximo de cinco minutos más, el cual será improrrogable.”

Artículo 37. Se adiciona la literal f) y un último párrafo al artículo 85 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, los cuales quedan así:

“f) Queda prohibido el ingreso o uso dentro del hemiciclo de armas de fuego, de armas punzocortantes, artículos de defensa o de cualquier objeto que permita a los diputados alterar el orden y desarrollo normal de la sesión, o interrumpir el buen desempeño de los debates o sesiones.

En el caso que un diputado sea llamado al orden dos veces en la misma sesión, si se aparta del orden una tercera, la Presidencia podrá impedirle el uso de la palabra durante el debate del asunto sometido a discusión. El diputado podrá apelar al Pleno, para seguir en el uso de la palabra.”

Artículo 38. Se adiciona el artículo 96 a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 96. Votación breve. Cuando el sistema electrónico no se encuentre en funcionamiento y se tratare de casos de mero trámite del Congreso de la República, las votaciones podrán realizarse por un sistema resumido, por virtud del cual los diputados que estén a favor de un asunto determinado levantarán la mano en señal de aprobación.”

Artículo 39. Se reforma el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“La presentación de la iniciativa se hará por escrito, en hojas numeradas y rubricadas por uno o varios de los ponentes y, además, en formato digital que deberá ser en formato de texto editable, para que inmediatamente después que el Pleno tome conocimiento de la iniciativa por la lectura de la exposición de motivos, se ponga en disponibilidad de todos los diputados al Congreso de la República por los medios electrónicos existentes, para su información y consulta. Si uno o más diputados requirieren adicionalmente la impresión de la iniciativa de ley, la Dirección Legislativa deberá proporcionar las copias que fueran solicitadas.”

Artículo 40. Se reforma el artículo 129 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 129. Conocimiento del veto. Al recibir el Congreso un Decreto vetado por el Presidente de la República, la Junta Directiva lo deberá poner en conocimiento del Pleno en la siguiente sesión; el Congreso, en un plazo no mayor de treinta días, podrá rechazarlo o reconsiderarlo.”

Artículo 41. Se reforma el artículo 130 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 130. Trámite para el estudio y análisis del veto. Finalizada la lectura de las razones del veto se podrá:

- a) Aceptar las razones del veto, emitiendo el acuerdo respectivo;
- b) Rechazar el veto mediante el acuerdo correspondiente;
- c) Remitir el expediente a la comisión que hubiere dictaminado sobre la iniciativa original o disponer que una comisión especial, creada solo para ese efecto, estudie y dictamine sobre el veto.

Obtenido el dictamen respectivo, se pondrá en conocimiento de ello al Pleno, dando lectura para el efecto, al dictamen de la comisión original, si lo hubiere, a los antecedentes pertinentes, al decreto aprobado por el Congreso, al veto, y la nueva opinión y dictamen emitidos por la comisión que hizo estudio del veto.”

Artículo 42. Se reforma el artículo 131 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 131. Rechazo del veto. Terminada la lectura a que se refiere el artículo anterior, se pondrá a discusión el asunto en un solo debate y agotada la discusión se pasará a votar sobre el rechazo o no del veto. Si no fueren aceptadas las razones del veto y el Congreso lo rechazare con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, el Ejecutivo deberá obligadamente sancionar y promulgar el Decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido. Si el Ejecutivo no lo hiciere, la Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres días para que surta efecto como ley de la República.”

Artículo 43. Se reforma el artículo 132 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 132. Propositiones para enmendar el Decreto vetado. Si durante el curso de la discusión del rechazo o no del veto, surgen proposiciones relativas a enmendar el Decreto original, se tramitarán las mismas como si fueren proposiciones para emitir un nuevo Decreto.”

Artículo 44. Se reforma el artículo 141 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 141. Procedimientos en las interpelaciones. Planteada una interpelación en

el punto de la agenda de una sesión que se refiere a despacho calificado o a mociones y proposiciones, en el mismo acto se procederá por el Presidente a anunciar la hora y fecha de la sesión en que se llevará a cabo la interpelación, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de una de las cinco sesiones inmediatas siguientes. En el mismo acto, la Secretaría del Congreso procederá a notificar mediante oficio, al Ministro que ha de ser interpelado, citándolo a concurrir. Sin embargo, las preguntas básicas deben comunicarse al Ministro o Ministros sujetos de interpelación con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación.

En el orden del día de la sesión señalada para la interpelación, después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior o habiendo hecho constar su publicación y distribución, se procederá a dar inicio a la interpelación, salvo aquellos casos en los que proceda conocer asuntos de orden constitucional, caso en el cual se cederá un breve espacio para que se cumpla con mandatos constitucionales o legales que configuren plazo y fecha determinados para su cumplimiento.

Si la interpelación durare más de dos sesiones el Congreso de la República programará una sesión adicional en cualquier día de la semana, con el objeto de tratar exclusivamente los asuntos contenidos en la agenda legislativa, excluyendo las interpelaciones previstas, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 bis de esta Ley.

Durante el proceso de preguntas adicionales, si intervienen y participan más de tres diputados del mismo bloque legislativo, la Presidencia dará intervención a los diputados en forma alternada y equitativa.”

Artículo 45. Se reforma el artículo 142 de la ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 142. Debate en las interpelaciones. Terminada la interpelación propiamente dicha, podrá continuar la fase del debate para decidir sobre el voto de falta de confianza, en el que los diputados podrán tomar la palabra hasta dos veces con relación a los asuntos que lo motivaron. El Ministro afectado, si lo quisiere, podrá participar en el debate sin límite de veces en el uso de la palabra.

El Pleno del Congreso de la República, podrá disponer que el debate sobre la propuesta de voto de falta de confianza, se pueda discutir en forma inmediata o en una de las dos sesiones siguientes, con base a lo que dispone la Constitución Política de la República.

El Presidente del Congreso, garantizará la intervención de todos los diputados en el proceso de interpelación y debate, en forma alternada y equitativa.”

Artículo 46. Se reforma el segundo párrafo del artículo 146 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“El acta de la sesión anterior será remitida con anticipación a cada uno de los señores diputados, por medios electrónicos o en forma física, y al anunciarse el punto en la sesión, la Presidencia anunciará la distribución del acta con anterioridad y se procederá a la discusión y votación respectiva. Dentro de las tres sesiones posteriores, los diputados podrán solicitar rectificaciones si considerasen incorrecto el texto del acta. Esta solicitud podrá presentarse ante el cuórum especial reducido o bien ante el Pleno en el punto de agenda que se refiere a mociones y proposiciones. En ambos casos, si se desechase la solicitud, siempre quedará constancia expresa de ella en el acta de la sesión en que fue presentada, se agregará nota al final del acta objetada de encontrarse una rectificación en determinada acta. Los razonamientos, exposiciones y discursos de los diputados serán mencionados en forma resumida y sin alterar su espíritu.”

Artículo 47. Se reforman las literales g) y h) y se adicionan las literales i) y j) al artículo 153 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, las cuales quedan así:

- “g) Director de Protocolo y Atención Ciudadana;
- h) Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas;
- i) Director de Estudios e Investigación Legislativa;
- j) Director de Informática y Comunicaciones.”

Artículo 48. Se adiciona un último párrafo al artículo 153 bis de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Es obligatoria la implementación de los manuales en la contratación del personal del Congreso de la República, bajo cualquier renglón presupuestario. Tales manuales tienen carácter vinculante, y por lo mismo, su incumplimiento deja sin efecto la contratación de que se trate. Todo incremento salarial, ascensos y nombramientos del personal permanente, deberá contar con previa evaluación de desempeño. Los manuales serán elaborados por la Dirección de Recursos Humanos aplicando el presente artículo y deberán realizarse de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio Civil del Organismo Legislativo.”

Artículo 49. Se reforma el artículo 154 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 154. Normas para prestación de servicios sin oposición. Los cargos sin oposición

comprenden los puestos siguientes:

- a) Trabajadores operativos, de mantenimiento y conserjes.
- b) Asesores de bloques legislativos, de Junta Directiva, asesores contratados temporalmente para proyectos específicos y cualquier otro que sea de carácter temporal.”

Artículo 50. Se reforma el artículo 154 bis de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 154 Bis. Personal de apoyo legislativo. Cada diputado, en el ejercicio de dignatario de la Nación, por el hecho de ostentar dicha calidad, contará con el personal de apoyo estrictamente necesario, consistente en asesor, asistente y secretaria que serán contratados exclusivamente bajo el renglón presupuestario 022, a propuesta de cada diputado.

El personal bajo el renglón 022, son considerados nombramientos por contrato emitidos a puestos específicos de carácter temporal y de naturaleza transitoria para servicios determinados, por lo que no están sujetos a jornada ordinaria de trabajo debido a su naturaleza en apoyo de las funciones constitucionales y legales que los diputados al Congreso de la República desempeñan en el ejercicio del cargo, que se extienden a todo el territorio nacional. En lo relativo a las funciones de fiscalización e intermediación, así como las de:

1. Representar al Congreso de la República en comisiones oficiales en el interior de la República.
2. Ingresar sin restricción alguna a los edificios y dependencias públicas y municipales.

Por otra parte, también tienen derecho los diputados a que se les asigne una oficina, equipo y mobiliario, útiles de oficina, necesarios para el desempeño de su cargo; la Junta Directiva autorizará dicha asignación a cada diputado. Este derecho corresponde a los diputados en tanto duren en sus funciones.

Ningún diputado tendrá personal contratado adicional a lo establecido en este artículo, incluyendo a órganos del Congreso de la República y exceptuando las disposiciones relativas a Junta Directiva y bloques legislativos establecidas en la presente Ley.

El personal contratado de esta forma será considerado personal de confianza del diputado. La relación contractual de dicho personal en el Congreso dependerá de la permanencia de aquel como diputado electo al Congreso de la República. Dicha relación es por un plazo determinado y no forma parte de la carrera de servicio civil

El personal contratado cesará en sus funciones cuando el diputado no haya sido reelecto o cuando éste lo estime pertinente. Estas disposiciones son aplicables al personal temporal contratado por los miembros de la Junta Directiva, que tienen prohibido crear plazas de personal permanente para contratar al personal que esté contratado temporalmente en dicho órgano colegiado.”

Artículo 51. Se adiciona el artículo 154 ter a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 154 ter. Distribución del personal permanente del Organismo Legislativo. El personal permanente del Organismo Legislativo son nombramientos emitidos a puestos específicos con duración laboral indefinida, bajo el renglón 011.

Los diputados, Bloques Legislativos, Comisiones de Trabajo, integrantes de Junta Directiva y el Presidente del Congreso de la República podrán disponer de una cantidad máxima de personal permanente del Organismo Legislativo ya existente, para el apoyo al desempeño de sus funciones, distribuido de la forma siguiente:

1. Diputados al Congreso de la República: Un máximo de 4 personas por diputado.
2. Bloques Legislativos: Un máximo de 2 personas por bloque y uno adicional por cada cuatro diputados.
3. Comisiones de Trabajo: Un máximo de 2 personas por comisión.
4. Integrantes de Junta Directiva: Un máximo de 5 personas por integrante.
5. El Presidente del Congreso: Un máximo de 8 personas.

Por ningún motivo esta disposición podrá justificar la contratación de nuevo personal permanente bajo el renglón cero once, dicha distribución podrá realizarse con el personal permanente previamente existente en el Organismo Legislativo.”

Artículo 52. Se adiciona el artículo 154 quáter a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 83-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 154 quáter. Prohibición. Queda prohibida la contratación, bajo cualquier renglón presupuestario, de familiares dentro de los grados de ley de diputados y trabajadores del Organismo Legislativo.”

Artículo 53. Se reforma el artículo 155 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 155. Contratación de asesores parlamentarios para proyectos específicos de carácter temporal. La relación contractual de los asesores para proyectos específicos de carácter temporal, es de naturaleza civil, a plazo fijo y no de carácter laboral.”

Artículo 54. Se adiciona un último párrafo al artículo 158 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Es responsable de que las contrataciones bajo cualquier renglón presupuestario en el Congreso de la República se realicen conforme a la ley, quedando sujeto a las sanciones administrativas y

penales que correspondan por incumplimiento de sus obligaciones. En todo caso queda a salvo su responsabilidad, al informar por escrito al Director General y al Presidente del Congreso, o al presentar la denuncia que correspondiere.”

Artículo 55. Se reforman las literales c) y d) del artículo 159 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, las cuales quedan así:

- “c) Cuidar de la conservación, recopilación, registro y archivo de las actas, de las grabaciones por medio de sistemas electrónicos de audio y audiovisuales, de los diarios de las sesiones del Congreso de la República, iniciativas de ley, decretos, acuerdos, puntos resolutivos y cualesquiera resoluciones aprobados por el Pleno del Congreso. Asimismo, de la redacción, conservación, registro, archivo y custodia de las actas de Junta Directiva y de Comisión Permanente, Acuerdos de Presidencia y de la instancia de Jefes de Bloque.
- d) Supervisar, controlar y coordinar al personal técnico legislativo, de taquigrafía parlamentaria y demás servicios al Pleno.”

Artículo 56. Se adiciona el artículo 159 bis a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 159 bis. Director de Estudios e Investigación Legislativa. El Director de Estudios e Investigación Legislativa tiene a su cargo y responsabilidad las funciones siguientes:

- a) Proporcionar los servicios de su competencia a las comisiones sobre los asuntos propios e inherentes a las mismas y sobre los procedimientos parlamentarios a desarrollar por éstas en el ejercicio de sus funciones.
- b) Asesorar y adecuar a la lógica y técnica jurídica, en congruencia, coherencia y concordancia con la técnica legislativa, toda iniciativa de ley que se conozca y discuta en las comisiones de trabajo, orientándoles sobre normas legales vigentes que podrían ser afectadas, las que deban derogarse o reformarse, así como las posibles inconstitucionalidades, incongruencias o incompatibilidades que pudieran observarse, en relación directa con el ordenamiento jurídico nacional.
- c) Seleccionar asesores parlamentarios que cumplan con el perfil requerido, velando por mantener un recurso humano calificado.
- d) Designar a las comisiones de trabajo el personal especializado requerido y que cumplan con el perfil adecuado para desempeñarse en las mismas.
- e) Asistir a las sesiones de las comisiones, cuando sea convocado por cualquiera de éstas.
- f) Asistir a las sesiones plenarias para evacuar las consultas técnicas relacionadas con las iniciativas, que surjan durante los debates.

- g) Brindar asesoría técnico-parlamentaria objetiva y profesional a las comisiones de trabajo, diputados en forma individual o colectiva y a la Comisión de Estilo, con la finalidad de mejorar el quehacer legislativo y parlamentario del Congreso de la República.
- h) Supervisar, controlar, evaluar y coordinar al personal que tuviere asignado en carácter de personal permanente que se encuentra a su cargo.
- i) Estar en permanente contacto con la Dirección Legislativa para informarse sobre las iniciativas a efecto que sobre tales instrumentos realice las sugerencias y observaciones que correspondan.
- j) Propiciar la gestión y el acopio de conocimiento técnico, científico y jurídico que sirva como herramienta para su función esencial en la prestación de servicios especializados en materia legislativa permanente.
- k) Proponer y gestionar soluciones técnicas para la investigación e innovación legislativa, haciendo uso de recursos tales como tecnologías de la información, alianzas con centros académicos o especializados, cuerpos técnicos de otros parlamentos, cooperación, organismos nacionales e internacionales, para el efecto debe presentar a Junta Directiva un programa anual de actividades de actualización y formación parlamentaria.
- l) Gestionar la capacitación constante del personal bajo su cargo, en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos.
- m) Ejercer cualquier otra función que le sea asignada por la Junta Directiva.

Para optar al cargo de Director de Estudios e Investigación Legislativa, se requiere ser profesional universitario, colegiado activo y con más de cinco años de ejercicio profesional.”

Artículo 57. Se adiciona el artículo 159 ter a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 159 ter. Director de Informática y Comunicaciones. El Director de Informática y Comunicaciones tiene a su cargo y responsabilidad las funciones siguientes:

- a) Atender las necesidades y el buen funcionamiento de los sistemas del hemiciclo parlamentario y las bases de datos de servicios al mismo.
- b) Presentar a la Junta Directiva dentro de la segunda quincena del mes de enero, un plan de tecnología para el Organismo Legislativo.
- c) Custodia de los servidores y de la información del Congreso de la República.
- d) Crear las bases de datos y protocolo de resguardo de los sistemas de video y vigilancia.
- e) Orientar a los diputados, funcionarios y personal de apoyo sobre el uso de los equipos de cómputo.
- f) Coordinar las presentaciones y digitalización de documentos oficiales.

- g) Administrar usuarios de sistemas locales y externos.
- h) Coordinar el soporte técnico relacionado con programas informáticos y equipo.
- i) Coordinar el mantenimiento preventivo y correctivo, según el caso, a los equipos de cómputo y a los sistemas electrónicos del hemiciclo parlamentario durante las sesiones.
- j) Coordinar la instalación y configuración de conexiones en sistemas internos y externos.
- k) Verificar los contenidos y datos de las bases de datos y protegerlo de las diversas amenazas informáticas.
- l) Administrar enlaces de redes locales y externas.
- m) Coordinar la instalación de equipos que garanticen la conectividad a la red del Congreso de la República.
- n) Establecer políticas de seguridad en todo lo relacionado a informática.
- ñ) Velar por el buen funcionamiento de servicio telefónico, instalación de líneas, reparaciones y brindar mantenimiento preventivo y correctivo a la planta eléctrica y red de telefonía.

Para ocupar el cargo de Director de Informática y Comunicaciones, se requiere ser profesional universitario, colegiado activo, con comprobada experiencia técnica en el área.”

Artículo 58. Se adiciona el artículo 162 ter a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 162 Ter. Directores. Las funciones de los directores no establecidas en la presente Ley, serán fijadas por la Junta Directiva en el Manual de Clasificación de Puestos y serán coordinados por la Dirección General del Organismo Legislativo.

Los directores en todo caso, deberán ser profesionales universitarios, colegiados activos, con capacidad, idoneidad, honradez y experiencia en la materia.

Para el cumplimiento del presente artículo deberá observarse lo establecido en la Ley del Servicio Civil del Organismo Legislativo.”

Artículo 59. Transitorio. Al entrar en vigencia el presente Decreto, la Junta Directiva tendrá seis meses para la implementación de los sistemas electrónicos de audio y audiovisuales en las Comisiones de Trabajo.

Artículo 60. Transitorio. Se reconoce la integración de bloques legislativos realizada hasta la presente fecha y la que se establezca dentro de los treinta días después del inicio de la vigencia de la presente Ley, dicha integración tendrá vigencia durante la presente legislatura.

Los diputados que al momento de entrar en vigencia la presente Ley, presidan una Comisión de Trabajo y se declaren independientes o se trasladen a otro bloque legislativo, se entiende que renuncian a

dicha presidencia; en consecuencia el respectivo bloque legislativo al que pertenecía al momento de ser electo, deberá proceder a designar al diputado que la presidirá, informando al honorable Pleno dentro de las dos sesiones inmediatas siguientes de producida la vacante.

Artículo 61. Transitorio. Reclasificación de puestos y salarios. La Dirección de Recursos Humanos deberá presentar a la Dirección General la reactualización de los manuales establecidos en el artículo ciento cincuenta y tres bis (153 bis), dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

La Dirección General deberá presentar dichos manuales a Junta Directiva para su aprobación, dentro de los quince días siguientes de su presentación.

Artículo 62. Transitorio. No podrá contratarse personal permanente, en tanto se readecúa la Ley del Servicio Civil del Organismo Legislativo y se elaboran los manuales establecidos en el artículo 153 bis de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

Se exceptúan de la aplicación del presente artículo, el nombramiento de los titulares de las direcciones, subdirecciones y jefaturas que se encuentren vacantes a la fecha de inicio de vigencia de la presente Ley.

Artículo 63. Transitorio. Al inicio de la vigencia de la presente Ley, la Unidad Permanente de Asesoría Técnica pasará a integrar la Dirección de Estudios e Investigación Legislativa. La Junta Directiva nombrará al Director que en forma temporal ocupará el cargo en tanto se desarrolla y finaliza el proceso de oposición para designar al Director que ocupará dicha Dirección.

Artículo 64. Transitorio. Retiro voluntario. Los trabajadores al servicio del Organismo Legislativo pueden optar por el retiro voluntario de conformidad con lo que para el efecto disponga la Junta Directiva, sin perjuicio de las demás prestaciones laborales a que tuvieran derecho. Este beneficio estará vigente por un período de seis meses a partir de entrar en vigencia la presente Ley.

Artículo 65. Vigencia. El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, no requiere sanción por parte del Organismo Ejecutivo y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

MARIO TARACENA DÍAZ-SOL
PRESIDENTE

OSCAR STUARDO CHINCHILLA GUZMÁN
SECRETARIO

LUIS ALBERTO CONTRERAS COLÍNDRES
SECRETARIO



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL